



CORNARE	Número de Expediente: 054400333872	
NÚMERO RADICADO:	112-0251-2020	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 21/02/2020	Hora: 11:04:55.8...	Folios: 4

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 112-0758 del 22 de agosto de 2019, se abrió indagación preliminar en contra de persona indeterminada, con la finalidad de individualizar al presunto infractor de la normatividad ambiental, por los hechos ocurridos en la Parcelación Sierras de la Macarena, ubicada en la vereda Cimarronas del municipio de Marinilla, consistentes en movimientos de tierras sin las debidas obras de contención para la retención de sedimentos, e intervención del cauce de una fuente hídrica, con la extracción de tierra para la implementación de un estanque.

Que dicha Indagación quedó notificada por aviso publicado en la página web de la Corporación, el día 03 de septiembre de 2019.

Que mediante radicado 131-8067 del 16 de septiembre de 2019, el administrador la Parcelación Sierra de la Macarena, envía un escrito por medio del cual solicita información acerca de una queja por ellos interpuesta, e indagan acerca de los requerimientos realizados a la propietaria del lote donde se están presentando los hechos.

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestionJuridical/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-75/V 06

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestionJuridical/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V 06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Que mediante radicado CS-170-5653 del 01 de octubre de 2019, atiende la solicitud informando el estado del proceso y solicitando aclaración acerca del número del lote en donde se están llevando a cabo las actividades.

Que a través de radicado 131-8591 del 02 de octubre de 2019, la administración de la Parcelación Sierras de la Macarena responde a lo requerido, informando que el lote en el cual se están presentando los hechos es el N°26, de propiedad de la señora Luz Stella Gutiérrez.

Que con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar, se realizó visita el 12 de diciembre de 2019, generando el informe técnico con radicado 131-2430 del 30 de diciembre de 2019, en el cual se concluyó que:

“En el Lote No.26 de la Parcelación Sierras de La Macarena, ubicada en la vereda Cimarronas del municipio de Marinilla; no se realizaron más actividades de movimientos de tierra desde la última inspección; donde parte de los taludes de la vía de acceso se encuentran cubiertos por vegetación; y el talud de la explanación se está dejando revegetalizar naturalmente. A la fecha no se observa arrastre de sedimentos a la fuente hídrica.

El Drenaje Sencillo que discurre por la parte baja del terreno, continúa estando intervenido con un estanque, el cual se evidencia en precarias condiciones por la presencia de sedimentos, aportando a su eutrofización; de dicho cuerpo de agua se desconocen los permisos ambientales correspondientes.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones*



ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga la sedimentación de un drenaje sencillo, que discurre por la parte baja del terreno, debido a la intervención de su cauce con la implementación de un estanque, sin los permisos ambientales correspondientes. Situación presentada en el Lote 26 de la Parcelación Sierras de la Macarena, ubicado en la vereda Cimarronas del municipio de Marinilla y que fue evidenciada por funcionarios de esta Corporación en visita realizada el día 01 de agosto de 2019, plasmada en Informe Técnico 131-1409 del 08 de agosto de 2019.



b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la señora Luz Stella Gutiérrez Obando, identificada con cédula de ciudadanía 3252773.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0786 del 29 de julio de 2019.
- Informe Técnico 131-1409 del 08 de agosto de 2019.
- Escrito con radicado 131-8067 del 16 de septiembre de 2019.
- Oficio con radicado CS-170-5653 del 01 de octubre de 2019.
- Escrito con radicado 131-8591 del 02 de octubre de 2019.
- Informe Técnico N° 131-2430 del 30 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora Luz Stella Gutiérrez Obando, identificada con cédula de ciudadanía 3252773, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora Luz Stella Gutiérrez Obando.



En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REQUERIR a la señora Luz Stella Gutiérrez Obando para que suspenda de inmediato la extracción de tierra para la implementación del estanque, y devuelva el terreno a sus condiciones iniciales; por su parte, de querer continuar con la actividad deberá previamente tramitar los respectivos permisos ambientales ante la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 054400333672
Fecha: 20/01/2020
Proyectó: Lina G. /Revisó: Ornella A.
Aprobó: Fabian Giraldo
Técnico: Luisa Jiménez
Dependencia: Servicio al Cliente

